

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es

RESOLUCION CNA Nº 26/25-26 (ORD. 150/25-26 CNDD)

En la fecha de 19 de marzo de 2026, el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby se reúne para resolver el Recurso de Apelación presentado por D. Javier Soler en nombre y representación del **CLUB BARÇA RUGBY** (FCB) contra el Acuerdo tomado con fecha 12.03.2026 por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD), dentro del Procedimiento ORD. 150/25-26, en el que dispuso, respecto al partido de la J6 de la Competición Nacional M23, Grupo 1º-10º, disputado entre el BARÇA RUGBY y la UE SANTBOIANA, lo siguiente (Punto 11):

“ÚNICO. – SANCIONAR con TRES (3) encuentros de suspensión de licencia federativa al jugador del Club Barça Rugby, D. Carles HERRERO ROSSELL, por agredir con el puño a un jugador que se encuentra de pie, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 4, arts. 90.4.a) y 106.b) RPC) en la Jornada 6 de Competición Nacional M23. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC”.

COMPETENCIA

Resulta competente este CNA para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER que precisan que *“el Comité Nacional de Apelación es el encargado de entender y decidir sobre los recursos que se presenten contra las resoluciones disciplinarias del Comité Nacional de Disciplina, en la forma establecida en el Reglamento Disciplinario de la FER...”*.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero _ Hechos

Los hechos vienen consignados en los siguientes archivos:

- 1/ Acta del Partido: no recoge nada porque los jugadores implicados no fueron expulsados.
- 2/ Acta del CNDD de 05.03.26 (Punto 13). Recoge la **Denuncia del Club** UE Santboiana de una serie de agresiones contra sus jugadores sucedidas en este partido. El CNDD archiva las del minuto 72:33 e incoa expediente sancionador para la del minuto 73.
- 3/ Acta del CNDD de 12.03.26 (Punto 11).
- 4/ Recurso de Apelación.
- 5/ Videograbación ([RUGBY CN M23 KPMG EMERGING BARÇA RUGBY M23 - UNIÓ ESPORTIVA SANTBOIANA - YouTube](#)), a partir del minuto 1:26:07 de la grabación o minuto 72:33 del marcador). En la videograbación se observa como el jugador nº 15 del FCB carga con el hombro sobre el defensor de un ruck en varias ocasiones con el único objetivo de golpearlo –no hay nada deportivo en la jugada– y el jugador golpeado se levanta y le da un puñetazo.



Segundo _ Resumen de los argumentos del CNDD

El CNDD entiende que la agresión con el puño que realizó el jugador del FCB en ningún caso se puede considerar como una mera falta leve. El CNDD interpreta muy restrictivamente los supuestos del RPC de “repeler agresión” o la “respuesta a juego desleal” en el convencimiento de que lo contrario supondría legitimar las agresiones y peleas en los campos de rugby. Además, considera que, en este caso, no sería nunca una acción defensiva o inmediata, sino de represalia, un gesto de venganza que impediría en todo caso encuadrarlo en estos otros tipos infractores.

En definitiva, la acción es constitutiva de **Falta Leve 4 del 90.4.a) RPC** (“Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión”) y su autor es D. Carles HERRERO ROSSELL que tiene que ser sancionado con tres **(3) encuentros** de suspensión de licencia federativa porque la misma no admite modulación a pesar de que el jugador cuenta con la atenuante, ex 106.b) RPC, de haber sido sancionado con anterioridad.

Tercero _ Resumen de las Alegaciones de la Apelación

Los motivos de impugnación del FCB se estructuran de la siguiente manera:

1. **Incorrecta valoración del contexto real de la acción** sancionada, señalando que su jugador **recibe dos impactos con el hombro en la zona de la cabeza**, constitutivos de **juego peligroso**, circunstancia que resulta determinante pues hace que la acción posterior del mismo se sitúe en un contexto de **reacción directa e inmediata** ante una acción antirreglamentaria previa y no como un acto espontáneo, independiente o deliberado de agresión.
2. Existencia de **juego desleal previo**, abundando en todo lo anterior.
3. **Incorrecta tipificación** de la acción analizada, partiendo de todo lo anterior.
4. Improcedencia de calificar como represalia o venganza, partiendo de todo lo anterior.
5. *In dubio pro reo.*
6. Necesidad de individualización de la acción.
7. **Doctrina del CNA** que viene estableciendo que, en acciones producidas en contextos de juego desleal previo, debe aplicarse el tipo disciplinario que mejor recoja la naturaleza completa de la conducta, especialmente cuando la acción posterior se produce como reacción inmediata.

El **petitum** se concreta en la revocación de la resolución impugnada para dictar otra en que la infracción de su jugador se subsuma más correctamente en el tipo de la **Falta Leve 2 del 90.2.d) RPC** (“Agresión leve a un jugador como respuesta a juego desleal sin causar daño o lesión”) para imponer, atendido el atenuante ya reconocido por el CNDD, la sanción en su grado mínimo de **un (1) partido** de suspensión

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO _ DOCTRINA DEL CNA

La RESOLUCIÓN CNA Nº 11/25-26 hace referencia a la Doctrina CNA sobre ‘repeler una agresión’ o ‘responder a juego desleal’, a la que alude el recurrente, donde señalamos lo siguiente:

“3º/ La RESOLUCIÓN CNA Nº 17/24-25 donde señalamos, siguiendo otras muchas, que “es Doctrina de este CNA respecto a la circunstancia de ‘repeler la agresión’ (ver, por todas, la RESOLUCIÓN CNA Nº 4/24-25 - PU 4/24-25 CNDD) que la misma solo juega a favor del jugador agredido en primer término y nunca a favor del agresor inicial”. Esta resolución impide aplicar el tipo de ‘repeler agresión’ solicitado por el recurrente porque éste solo aplica al jugador agredido”.

Una **doctrina disciplinaria apoyada sobre la diferencia entre la persona del agresor y del agredido** cuyas conductas, proporcionalmente, no pueden tener el mismo reproche. Con base en la Justicia Material que perseguimos, este CNA ha desarrollado la ‘Doctrina sobre repeler una agresión’ –ver, también, la Resolución de 18.04.2023 de este CNA frente a un recurso de El Salvador –donde sin perjuicio de rechazar cualquier agresión, creemos que el reproche, además de ponderar todos los elementos de la conducta analizada, individualizándola, para realizar con acierto los imprescindibles Juicios de Culpabilidad y Proporcionalidad, debe distinguir entre agresor y agredido. Así las cosas, son numerosas las resoluciones de este CNA que aplican dicha doctrina ponderando en qué casos los **conceptos jurídicos de ‘repeler una agresión’ o de ‘responder a juego desleal’ entran en juego** que son aquellos en los que concurren los siguientes dos requisitos:

1. Que la acción la protagonice el **propio jugador agredido**, no al resto de sus compañeros, y
2. Que se realice **en el mismo lapso de tiempo** en que se desarrolla la acción que se pretende repeler, es decir, que se trate de una reacción inmediata a la misma y nunca de una ulterior respuesta, unos minutos después, una hora después, un partido después o una temporada después.

SEGUNDO _ MOTIVACIÓN DEL CNA

Lo primero que hace este CNA, es repasar la **base fáctica** del recurso del FCB y comprueba que todo lo alegado por el recurrente es muy cierto.

Lo segundo, es repasar el **89 RPC** que señala dos cosas importantes:

1º/ Señala como ‘**Zona Peligrosa**’ la cabeza, cuello, clavícula, zona de la región del hígado, riñones, bazo y genitales.

2º/ Señala como ‘**Juego peligroso en un ruck**’ embestir un ruck dejando claro que incluye cualquier contacto realizado sin asirse a otro jugador en el ruck y dejando muy claro que un jugador no debe hacer contacto con un oponente por encima de la línea de los hombros.



Con todo lo anterior y partiendo de nuestra Doctrina Disciplinaria, este CNA afronta el **Juicio de Culpabilidad** donde aprecia un dolo muy claro por parte de ambos jugadores. No obstante, ocupan lugares distintos: el jugador de la UES embiste el ruck hasta en dos ocasiones desarrollando una violencia gratuita sobre la zona de la clavícula-cuello-cabeza del jugador del FCB que reacciona y se levanta inmediatamente acertando a darle un puñetazo al jugador que está practicando ese juego peligroso en el ruck sobre él. No se trata, por tanto, de una agresión deslocalizada sino, claramente, de una **reacción a un juego desleal previo**, que cumple con los requisitos doctrinales señalados anteriormente y que, por tanto, deber ser tenida en cuenta a la hora de calificar y tipificar ambas conductas, precisamente para acabar con la violencia gratuita en el Rugby.

El jugador del FCB es el agredido y no tiene porqué soportar esa agresión del jugador de la UES. Reacciona a ese juego desleal y peligroso y, por lo tanto, ilegal, propinándole un claro puñetazo que ni vamos a aplaudir ni se va a quedar sin reproche. No obstante, el reproche a este tipo de conductas de ‘repeler agresión’ debe atemperarse, como pide el recurrente, al contexto completo de ambas acciones.

La correcta tipificación a la conducta analizada la encontramos en el tipo que primero recoja todos los elementos esenciales del injusto –como repetimos constantemente–y ese tipo no es otro que el reclamado por el recurrente: la **Falta Leve 2 del 90.2.d) RPC** (“*Agresión leve a un jugador como respuesta a juego desleal sin causar daño o lesión*”), que viene sancionado con uno (1) o dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa. Después, el **Juicio de Proporcionalidad** nos obliga a tomar en cuenta la atenuante de no haber sido sancionado con anterioridad del 106.B) RPC –ya reconocida por el CNDD–por lo que la sanción más correcta es la que corresponde a su **grado mínimo**, esto es, **un (1) partido de suspensión** de licencia federativa.

Esta resolución pone de manifiesto –y así lo queremos destacar– que frente a los peregrinos argumentos que muchas veces tenemos que analizar, hay dos cosas que nunca fallan: atenerse a la realidad de los hechos acreditados mediante las pruebas aportadas e invocar la Doctrina Disciplinaria que con sus resoluciones va generando este CNA. Ambas cosas nos obligan en este caso a estimar el recurso, a revocar la resolución impugnada y a dictar otra en su lugar.

Por todo lo expuesto,

FALLO

ESTIMAR el Recurso de Apelación interpuesto por el CLUB BARÇA RUGBY contra el Punto 11 del Acuerdo sancionador tomado por el CNDD con fecha 12.03.2026 que queda anulado para, en su lugar, dictar este otro:

ÚNICO. – **SANCIONAR con UN (1) encuentro de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club Barça Rugby, **D. Carles HERRERO ROSSELL**, por agresión leve a un jugador como respuesta a juego desleal sin causar daño o lesión (Falta Leve 2, arts. 90.2.d) y 106.b) RPC) en la Jornada 6 de Competición Nacional M23. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.



En Madrid, a 19 de marzo de 2026.

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN



Alba Camenforte
Secretaria